



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0043/2022.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL
ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA, *****.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0043/2022**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *********, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil veintidós, *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *********.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Policía Vial Municipal, *********, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, apercibida que de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho.

CUARTO. - Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda dentro del plazo concedido, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara la ampliación de demanda, apercibida que de no hacerlo, se tendría por precluido se derecho.

QUINTO. - Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de la demanda dentro del plazo concedido. Asimismo señalaron las ONCE HORAS del día TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SEXTO.- Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final señalada para el día trece de septiembre del año en curso. Asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. - El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la parte actora promueve con copia certificada del instrumento notarial cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y uno, volumen número ochocientos once, pasado ante la fe del Notario Público ***** en el estado y la de la autoridad demandada en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada señalada en el artículo 161, fracciones V, VI y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

En ese sentido, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de abril de dos mil veintidós y su escrito de demanda fue presentado el treinta de mayo del año en curso, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por lo que el plazo de treinta días que tuvo para inconformarse transcurrió del veinte de abril y feneció el tres de junio de dos mil veintidós, descontándose los días sábados y domingos, cinco, seis y diez de mayo por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Acuerdo General AG/TJAO/12/2021, de lo antes mencionado se advierte que la actora no consintió el acto de autoridad, pues promovió Juicio Contencioso Administrativo en el plazo que tuvo para ello. Por cuanto hace a que se trata de un acto consumado de un modo irreparable, esta manifestación es infundada en virtud que de llegarse a determinar la nulidad del acto reclamado se subsanaría dando de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada; por las consideraciones antes expuestas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

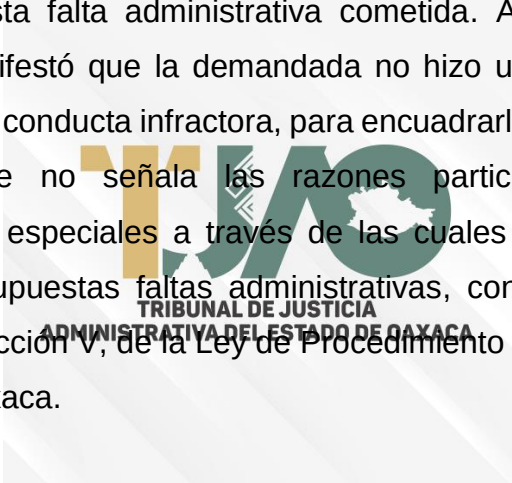
CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor ***** por conducto de su apoderada legal, *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, por considerar una indebida fundamentación e inexistente motivación, en virtud que el fundamento legal plasmado por la demandada no guarda relación con la supuesta falta administrativa cometida. Asimismo en su ampliación de demanda manifestó que la demandada no hizo una descripción clara, precisa y completa de la conducta infractora, para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, en razón que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales a través de las cuales arribó a la conclusión de que cometió las supuestas faltas administrativas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada Policía Vial Municipal, *****, refirió que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado en virtud que se encontró acreditada la conducta infractora por parte del administrado, asimismo fue mencionado el fundamento donde se encuentra establecida la conducta y la sanción conforme a la ley de ingresos de Santa Lucía del Camino Oaxaca; así también en su contestación de ampliación de demanda manifestó que la parte actora debió combatir la resolución dictada por el Juez Calificador, por haber impuesto la sanción a la falta administrativa y no el acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación hechos valer por la parte actora en el sentido que carece de la debida fundamentación y motivación.

Se dice lo anterior en razón que si bien es cierto que la autoridad demandada para fundar su actuar plasmó el artículo 195, fracción II del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, también lo es que dicha fracción establece dos supuestos, el primero es cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente, y el segundo cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento; siendo omisa la autoridad demandada de señalar específicamente el supuesto en el que se ubicó el actor, esto es, no precisó si el administrado no contaba con la tarjeta de circulación o que si la portaba pero se negó a proporcionarla, aunado a que en su apartado de motivación tampoco especificó o detalló las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión de que el actor no contaba con la tarjeta de circulación o con ésta ya vencida como lo refirió en el acta de infracción en su apartado de motivación, dejando en estado de indefensión al administrado al no saber cual fue la supuesta falta al Reglamento de Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que cometió y en su oportunidad efectuar su defensa.

Asimismo, plasmó la fracción III del numeral citado en el párrafo próximo anterior, que establece que cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia; siendo omisa la autoridad demandada en citar específicamente si el actor no portaba la licencia de manejo o que, si la portaba, pero se negó a facilitarla, máxime que la demandada en su apartado de motivación refirió *“Por conducir sin licencia ó (sic) permiso específico (sic) para él tipo de unidad”*, pero tampoco detalló en cuál de los dos supuestos se ubicó el actor, esto es, no especificó si el actor no portaba licencia de manejo o que si la portaba pero no correspondía al tipo de unidad que conducía, asimismo no especificó o detalló las razones o motivos por los cuales llegó a la conclusión de que no portaba licencia de manejo o permiso específico para el tipo de unidad, como lo refirió en el acta de infracción en su apartado de motivación, dejando la autoridad demandada en incertidumbre jurídica al administrado al no saber cuál o cuáles fueron las supuestas infracciones al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que cometió y en su oportunidad efectuar su defensa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda pues es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de

apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”*

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, descritas en auto admisorio de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documentales exhibidas por la administrada y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Es de señalar que, al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la surte de lo principal, lo lógico es ordenar la devolución de las cantidades pagadas por el actor, por lo que con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se vincula al cumplimiento del presente fallo al TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, para que una vez que haya causado estado la presente sentencia, devuelva al actor *****, la cantidad de \$1,984.40. (Un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), misma que pagó el veinte de abril de dos mil veintidós, como se advierte de la orden oficial de pago con número de folio ***** documental que obra agregada a los autos y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia. Asimismo la autoridad demandada policía vial *****, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una vez que haya quedado firme la presente resolución, a través de su superior jerárquico

realice las gestiones necesarias ante su concesionario Servicio de Grúas “SANTA TERESA” S.A. DE C.V., a fin de que ésta reintegre al actor la suma de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de arrastre; en el entendido que para tenerle por cumplido el presente fallo, deberá realizarse la devolución de todos los conceptos a los que se constriña en la presente determinación.

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: *“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

Por cuanto a la manifestación que refirió la autoridad demandada en cuanto a que la resolución que la parte actora debió impugnar era la resolución administrativa dictada por el Juez Calificador del Segundo Turno del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esta manifestación es infundada en virtud que la citada resolución fue consecuencia del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, impuesta al administrado, por una supuesta infracción al Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto el actor si recurrió el acto correcto, esto es, la infracción que dio origen a la multa, y no acto distinto, pues la resolución que refirió la demandada fue la consecuencia del acta de infracción aquí recurrida.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto y ante la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, ordenándose la devolución citada en líneas precedentes.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a

proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Policía Vial Municipal, adscrita a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, *****, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO